



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

03 AGO 2016

Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH SUÁREZ HIGUERA
DEMANDADO: E.S.E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00510-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el diez (10) de febrero de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy las 8:00 a.m.</p> <p>04 AGO. 2016</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARÍA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Bogotá D.C., 03 AGO 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente:	2015-00286
Demandante:	Marco Antonio García
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

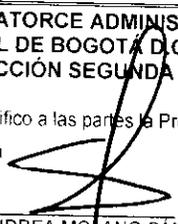
Obrante a folio uno del expediente, se observa poder otorgado por el señor Marco Antonio García a los profesionales del derecho José Anibal Avendaño Orjuela y German A. Riaño Cufiño, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

RECONOCER al Dr. José Anibal Avendaño Orjuela identificado con cedula No. 380.741 y tarjeta profesional 18372 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1º del citado expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

K.A.F.T

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
04 AGO. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130022200
Demandante	Graciela Perdomo Lozano
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP—

Leído cuidadosamente el cuestionario de preguntas formulado por el apoderado de la parte demandante para interrogar a la señora Beatriz Helena Rendón, el Despacho las encuentra ajustadas a lo establecido en el artículo 219 del Código General del Proceso, y por lo tanto, aprueba la formulación de dicho cuestionario.

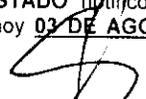
En consecuencia, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, envíese carta rogatoria a la autoridad jurisdiccional que ejerza competencia en asuntos laborales en la ciudad de Copiapó, para que practique y obtenga la ratificación del testimonio de la señora Beatriz Helena Rendón, según declaración extra - juicio obrante en el folio 24 del expediente y el cuestionario de preguntas visible a folio 308.

Ciertamente en la audiencia del 30 de junio del año en curso se dijo que la comisión en el exterior se realizaría a través del Cónsul o Agente Diplomático, empero se advierte que la señora Beatriz Helena Rendón se encuentra radicada en una ciudad distante a Santiago de Chile, que es donde se encuentra ubicada la oficina diplomática de Colombia, razón por la cual, resulta más factible y expedito que la diligencia sea practicada por la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 03 DE AGOSTO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ALEXANDRA ROJAS LANDINES
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00011-00

Procede el Despacho a aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que de forma condicionada presentó la parte demandante, previas las siguientes **consideraciones:**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de 5 de julio de 2016, solicitó el desistimiento de la demanda y de la totalidad de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, por lo que solicitó dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso.

El Despacho, a través de providencia de 22 de julio, corrió traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifestara si se oponía o no al desistimiento propuesto.

El Dr. Camilo José Orrego Morales, en calidad de apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, recorrió el traslado de la solicitud de desistimiento, por medio de memorial radicado el 28 de julio de la presente anualidad, en el que manifestó que:

“Teniendo como fundamento la decisión adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación No 001/16, de fecha 14 de abril de 2016, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, mediante la cual se estableció “unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea dicho factor de salario a su favor...”. Coadyuvamos la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora”.

Ahora bien, como quiera que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, el juez podrá decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Razón por la que, teniendo en cuenta la normatividad enunciada y lo dicho por la Secretaría de Educación de Bogotá, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

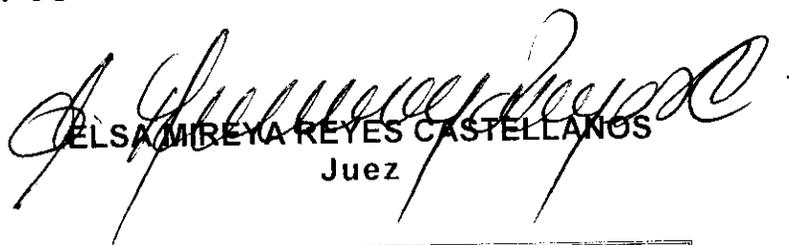
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda que formuló el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por la señora Liliana Alexandra Rojas Landines en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSAMIREYAREYESCASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 4 de agosto de 2016. a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD HERNÁNDEZ NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00553-00

Procede el Despacho a aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que de forma condicionada presentó la parte demandante, previas las siguientes **consideraciones:**

La apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 29 de junio de 2016, solicitó el desistimiento de la demanda y de la totalidad de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, por lo que solicitó dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso.

El Despacho, a través de providencia de 22 de julio, corrió traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifestara si se oponía o no al desistimiento propuesto.

La entidad demandada guardó silencio, razón por la que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho, aceptará el desistimiento planteado sin condena en costas y expensas, toda vez que, como ya se dijo, no hubo oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda que formuló el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por la señora Piedad Hernández Nieto en contra del Municipio de Soacha - Secretaría de Educación.

República de Colombia

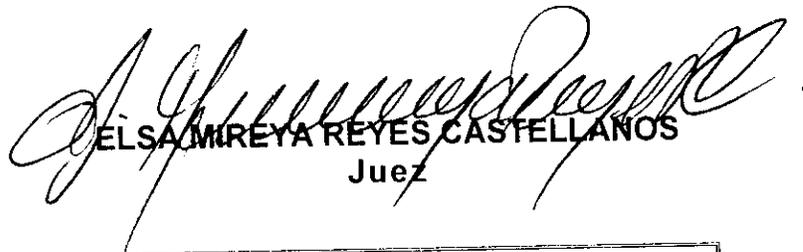


Juzgado 14. Administrativo Oral
de Bogotá D.C.

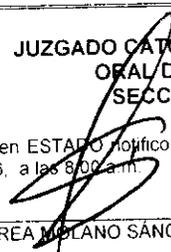
TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 4 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO ARIZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00567-00

Procede el Despacho a aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que de forma condicionada presentó la parte demandante, previas las siguientes **consideraciones:**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de junio de 2016, manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda condicionado a la no condena en costas, por lo que solicitó dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso.

El Despacho, a través de providencia de 22 de julio, corrió traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifestara si se oponía o no al desistimiento propuesto.

La entidad demandada guardó silencio, razón por la que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho, aceptará el desistimiento planteado sin condena en costas y expensas, toda vez que, como ya se dijo, no hubo oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda que formuló el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

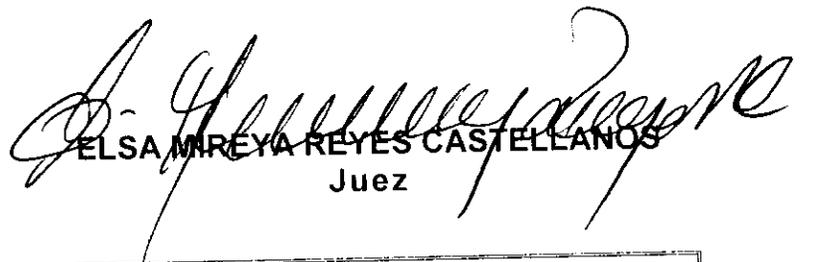
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por el señor Carlos Alfredo Ariza Castañeda en contra de la Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.



TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 4 de agosto de 2016, a las 8.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS HERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00683-00

Procede el Despacho a aceptar el desistimiento propuesto, previas las siguientes **consideraciones:**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2016, manifiesta que desiste del proceso.

El Despacho, a través de providencia de 22 de julio, corrió traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifestara si se oponía o no al desistimiento propuesto.

La entidad demandada guardó silencio, razón por la que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho, aceptará el desistimiento planteado sin condena en costas y expensas, toda vez que, como ya se dijo, no hubo oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

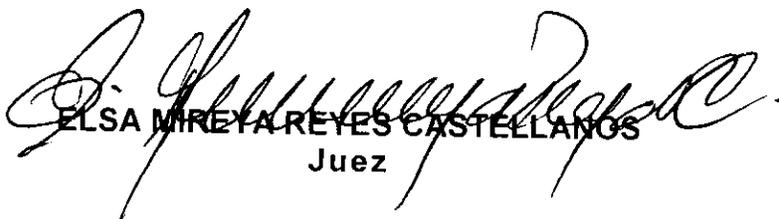
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda que formuló el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por el señor José Elías Hernández Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

República de Colombia



*Juzgado 14. Administrativo Oral
de Bogotá D.C.*

alpm

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 4 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA BARRERA CABUYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00388-00

Procede el Despacho a aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que de forma condicionada presentó la parte demandante, previas las siguientes **consideraciones:**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 8 de julio de 2016, solicitó el desistimiento de las pretensiones conforme a lo contemplado en el artículo 314 del Código General de Proceso.

El Despacho, a través de providencia de 22 de julio, corrió traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifestara si se oponía o no al desistimiento propuesto.

La entidad demandada guardó silencio, razón por la que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho, aceptará el desistimiento planteado sin condena en costas y expensas, toda vez que, como ya se dijo, no hubo oposición por parte de la demandada.

De otro lado, es visible a folio 124 solicitud de devolución del remanente de gastos procesales, al respecto, la parte demandante debe tener en cuenta que previo a este trámite, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos tiene que realizar la respectiva liquidación para determinar si hay lugar o no a la devolución de suma de dinero alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda que formuló el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por la señora Claudia Alexandra Barrera Cabuya en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

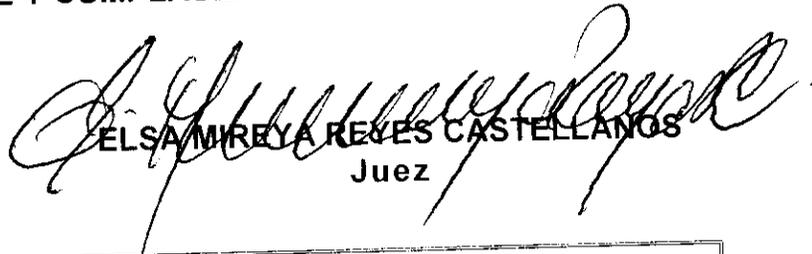
República de Colombia



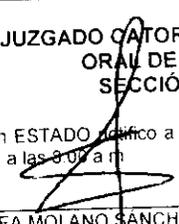
Juzgado 14 Administrativo Oral
de Bogotá D.C.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

atpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO JUDICIAL a las partes la Providencia anterior hoy, 4 de agosto de 2016, a las 3:07 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150089100
Demandante	Marlen Jiménez Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Sub-sección “A” en fallo de tutela de 12 de julio de 2016 con radicado 2016-1277, el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral de Circuito de Bogotá remite por competencia a este Despacho el proceso con radicación 2015-00891.

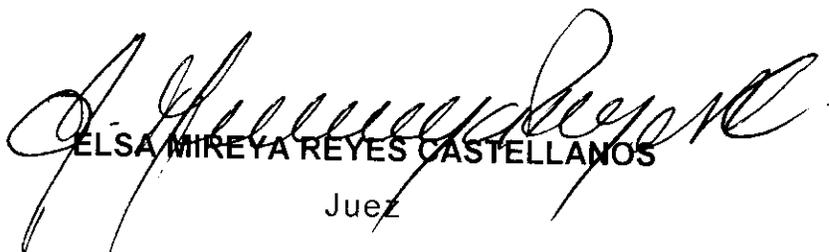
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

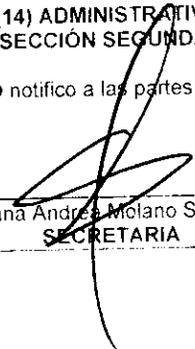
República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150090700
Demandante	Luz Aleyda Santamaría Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Sub-sección “A” en fallo de tutela de 12 de julio de 2016 con radicado 2016-1277, el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral de Circuito de Bogotá remite por competencia a este Despacho el proceso con radicación 2015-00907.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150076700
Demandante	Alexandra Inés Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Sub-sección “A” en fallo de tutela de 12 de julio de 2016 con radicado 2016-1277, el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral de Circuito de Bogotá remite por competencia a este Despacho el proceso con radicación 2015-00767.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA PATRICIA RIVEROS PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00684-00

En cumplimiento al fallo de tutela de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), con número de radicación 25000-23-42-000-2016-00929-01, este Despacho, resuelve:

ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARTA PATRICIA RIVEROS PARRA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

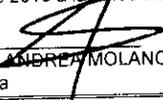
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1° estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 4 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m.</p> <p> JOHANA MIREYA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISANA CLAVIJO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00613-00

En cumplimiento al fallo de tutela de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), con número de radicación 25000-23-42-000-2016-00929-01, este Despacho, resuelve:

ADMÍTIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LISANA CLAVIJO ROJAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

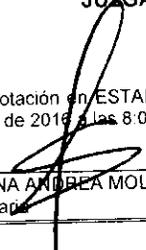
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 4 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE PARDO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00697-00

En cumplimiento al fallo de tutela de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), con número de radicación 25000-23-42-000-2016-00929-01, este Despacho, resuelve:

ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **YAMILE PARDO PINEDA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

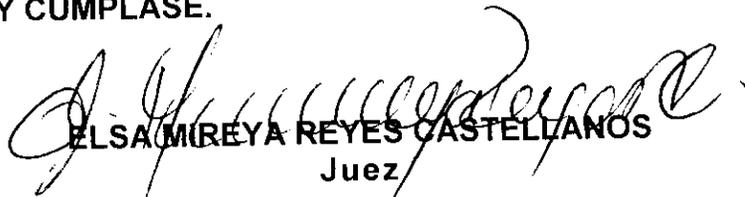
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

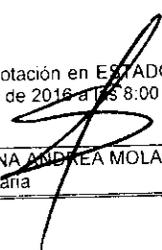
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 4 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNETH LUCIA CARDOZO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00614-00

En cumplimiento al fallo de tutela de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), con número de radicación 25000-23-42-000-2016-00929-01, este Despacho, resuelve:

ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JANNETH LUCIA CARDOZO NIÑO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

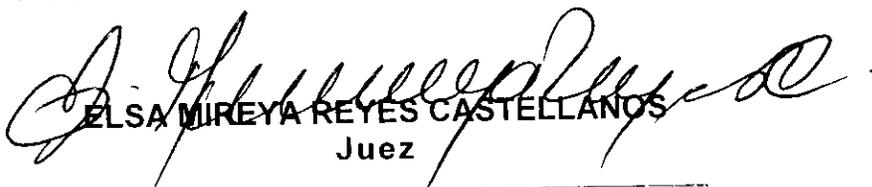
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 4 de agosto de 2011 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ YOLANDA SÁNCHEZ CAMARGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00859-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

La señora Luz Yolanda Sánchez Camargo, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.

Mediante auto proferido el pasado 22 de abril de 2016 se denegó el mandamiento de pago solicitado¹.

2. Recurso interpuesto.

El 28 de abril de 2016 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación² en contra de la providencia de 22 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 25 de abril de 2016³, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 28 de abril de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 114), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por

¹ Folios 104 a 106.

² Folios 108 a 113.

³ Folio 107.



el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011⁴, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Se destaca)*

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niega el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

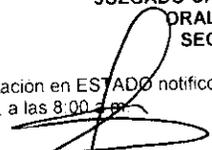
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 22 de abril de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, 4 de agosto de 2016, a las 8:00 p.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

⁴ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio Control	EJECUTIVO LABORAL
Expediente No.	11001-3335-014-2014-00172-00
Ejecutante	URIEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte ejecutada contra la providencia de 10 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, continuar con la liquidación del crédito y condenar en costas a la UGPP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Dra. María Nidya Salazar de Medina, en calidad de apoderada de la UGPP, el día 16 de junio del año en curso, radica recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia arriba mencionada, argumentando que, se violó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que no se surtió la etapa procesal indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, la audiencia de decisión de excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. Aunado a lo anterior, solicita, se declare probada la excepción de pago y de cobro de lo no debido.

Respecto de la procedencia del recurso interpuesto, el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De la lectura de la norma en cita, se concluye que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, no procede recurso alguno, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y con el ánimo de esclarecer puntos dudosos de la parte ejecutada, el Despacho resolverá el recurso de reposición y rechazará por improcedente el recurso de apelación, de la siguiente manera.

Por medio de memorial de 16 de octubre de 2014, la entidad demandada, propuso en tiempo, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, razón por la cual, el Juzgado, a través de auto de 30 de abril del año 2015, rechazó de plano las excepciones, por no cumplir con lo reglado por el artículo 442 del Código General del Proceso, pues, la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el numeral 2 del artículo en cita, y la prescripción, no cumple con el requisito de basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Contra la anterior providencia, procedía el recurso de apelación, esto por disposición expresa del artículo 321, numeral 4 del Código General del Proceso, sin embargo, la entidad no interpuso recurso, por lo que cobró firmeza la decisión de rechazar las excepciones propuestas.

Ahora bien, no es claro para el Despacho, el querer del recurrente, pues pretender que se declare probada la excepción de pago y cobro de lo no debido, sí atenta contra el derecho al debido proceso del ejecutante, ya que estamos en una etapa procesal que no admite tal proposición por ser completamente inoportuna.

En efecto, la etapa procesal en que se encuentra el expediente, no permite reabrir el debate sobre las excepciones y que de hacerlo, implicaría una violación al debido proceso del demandante, razón por la cual, al haber sido rechazadas de plano las excepciones propuestas, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., el trámite procesal subsiguiente, no es otro sino el que se efectuó con el auto de 10 de junio del año en curso, razón para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto, no se revocará la mencionada providencia.

Respecto del recurso de apelación, será rechazado por improcedente, en aplicación de los artículos 321 y 440 del Código General del Proceso.

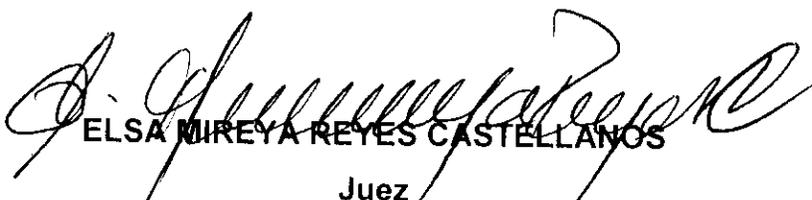
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

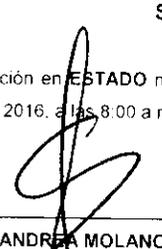
RESUELVE:

PRIMERO: No **REPONER** el auto de 10 de junio de 2016, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por los argumentos dados en la primera parte de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 4 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

alpm



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio Control	EJECUTIVO LABORAL
Expediente No.	11001-3335-014-2014-00006-00
Ejecutante	JOSUÉ SANDOVAL GARCÍA
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte ejecutada contra la providencia de 10 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, continuar con la liquidación del crédito y condenar en costas a la UGPP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Dra. María Nidya Salazar de Medina, en calidad de apoderada de la UGPP, el día 16 de junio del año en curso, radica recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia arriba mencionada, argumentando que, se violó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que no se surtió la etapa procesal indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, la audiencia de decisión de excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. Aunado a lo anterior, solicita, se declare probada la excepción de pago y de cobro de lo no debido.

Respecto de la procedencia del recurso interpuesto, el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De la lectura de la norma en cita, se concluye que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, no procede recurso alguno, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y con el ánimo de esclarecer puntos dudosos de la parte ejecutada, el Despacho resolverá el recurso de reposición y rechazará por improcedente el recurso de apelación, de la siguiente manera.

Por medio de memorial de 16 de octubre de 2014, la entidad demandada, propuso en tiempo, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, razón por la cual, el Juzgado, a través de auto de 30 de abril del año 2015, rechazó de plano las excepciones, por no cumplir con lo reglado por el artículo 442 del Código General del Proceso, pues, la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el numeral 2 del artículo en cita, y la prescripción, no cumple con el requisito de basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Contra la anterior providencia, procedía el recurso de apelación, esto por disposición expresa del artículo 321, numeral 4 del Código General del Proceso, sin embargo, la entidad no interpuso recurso, por lo que cobró firmeza la decisión de rechazar las excepciones propuestas.

Ahora bien, no es claro para el Despacho, el querer del recurrente, pues pretender que se declare probada la excepción de pago y cobro de lo no debido, sí atenta contra el derecho al debido proceso del ejecutante, ya que estamos en una etapa procesal que no admite tal proposición por ser completamente inoportuna.

En efecto, la etapa procesal en que se encuentra el expediente, no permite reabrir el debate sobre las excepciones y que de hacerlo, implicaría una violación al debido proceso del demandante, razón por la cual, al haber sido rechazadas de plano las excepciones propuestas, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., el trámite procesal subsiguiente, no es otro sino el que se efectuó con el auto de 10 de junio del año en curso, razón para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto, no se revocará la mencionada providencia.

Respecto del recurso de apelación, será rechazado por improcedente, en aplicación de los artículos 321 y 440 del Código General del Proceso.

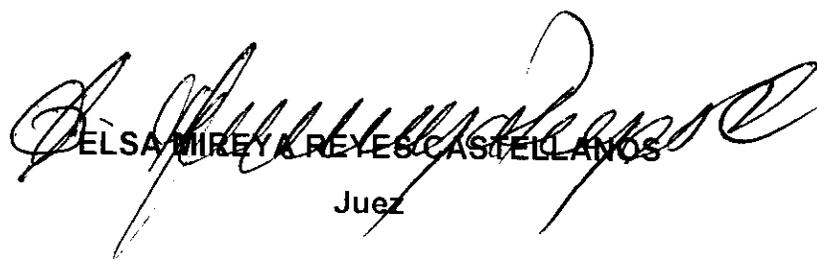
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No **REPONER** el auto de 10 de junio de 2016, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por los argumentos dados en la primera parte de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 4 de agosto de 2016. a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

alpm



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00149-00
DEMANDANTE	GUILLERMO RABELLY VÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por Guillermo Rabelly Vásquez, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Guillermo Rabelly Vásquez, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$46.249.788), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 12 de noviembre de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de noviembre de 2009, los cuales fueron causados desde el 26 de noviembre de 2009 al 30 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. (fl. 3).

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de agosto de 2013, hasta que se verifique el pago efectivo del pago total y que se condene en costas.

2. Hechos relevantes.

2.1 El libelista aduce que este Despacho mediante sentencia del 26 de febrero de 2009, la cual fue confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia de 12 noviembre de 2009, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000-23-25-000-2006-04218-01, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social entre otras, a reliquidar y reajustar la pensión de jubilación reconocida al señor Rabelly Vásquez, tomando como base la totalidad de los factores salariales e indexación de la primera mesada, además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A..

2.2 Mediante derecho de petición radicado el 2 de diciembre de 2009, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

2.3 Señala el ejecutante, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- mediante la Resolución No. UGM 015326 de 25 de octubre de 2011, dio cumplimiento a los fallos proferidos por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando entre otras, reliquidar la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$291.054 y disponiendo que por el área de nómina se realizará las operaciones pertinentes que señala el fallo respecto de los artículos 178 del C.C.A.

2.4 Dentro del pago efectuado al demandante, *“no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 7° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento”*. (fl. 5).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* (Se resalta).**

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado el 26 de febrero de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2009, respectivamente. (fls. 9 a 53); (ii) copia de la Resolución No. UGM 015326 de 25 de octubre de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- (fls. 56 a 60); (iii) copia de la Resolución No. UGM 025606 de 13 de enero de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- (fls. 61 a 63); (iv) copia de la Resolución No. UGM 059622 de 29 de noviembre de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- (fls. 64 a 64 a 66); (v) copia de la Resolución No. RDP 012816 del 15 de marzo de 2013, proferida por la UGPP (fls. 67 y 68); (vi) copia de la Resolución No. RDP 022593 del 17 de mayo de 2013, proferida por la UGPP (fls. 70 y 71) (vii) Solicitud de cumplimiento de fallo judicial (fls. 54 y 55) y (viii) liquidación efectuada por la entidad ejecutada (fls. 73 a 75).

El Despacho resalta que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, precisó que **"de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a "que la sentencia no se puede escindir**

o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.¹.

No obstante lo anterior, respecto de la liquidación hecha por el abogado de la parte demandante vista a folio 76, observa este Despacho que dicha operación que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de Base de Liquidación que aumentan mes a mes, razón por la cual este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERES	VALOR
DE	HASTA			MORA	
25/11/2009	30/11/2009	6	39.793.951,97	2,16	\$ 171.909,87
01/12/2009	31/12/2009	31	39.793.951,97	2,16	\$ 888.201,01
01/01/2010	31/01/2010	31	39.793.951,97	2,02	\$ 830.632,42
01/02/2010	28/02/2010	28	39.793.951,97	2,02	\$ 750.248,64
01/03/2010	31/03/2010	31	39.793.951,97	2,02	\$ 830.632,42
01/04/2010	30/04/2010	30	39.793.951,97	1,91	\$ 760.064,48
01/05/2010	31/05/2010	31	39.793.951,97	1,91	\$ 785.399,97
01/06/2010	30/06/2010	30	39.793.951,97	1,91	\$ 760.064,48
01/07/2010	31/07/2010	31	39.793.951,97	1,87	\$ 768.951,80
01/08/2010	31/08/2010	31	39.793.951,97	1,87	\$ 768.951,80
01/09/2010	30/09/2010	30	39.793.951,97	1,87	\$ 744.146,90
01/10/2010	31/10/2010	31	39.793.951,97	1,78	\$ 731.943,42
01/11/2010	30/11/2010	30	39.793.951,97	1,78	\$ 708.332,35
01/12/2010	31/12/2010	31	39.793.951,97	1,78	\$ 731.943,42
01/01/2011	31/01/2011	31	39.793.951,97	1,95	\$ 801.848,13
01/02/2011	28/02/2011	28	39.793.951,97	1,95	\$ 724.249,93
01/03/2011	31/03/2011	31	39.793.951,97	1,95	\$ 801.848,13
01/04/2011	30/04/2011	30	39.793.951,97	2,21	\$ 879.446,34
01/05/2011	31/05/2011	31	39.793.951,97	2,21	\$ 908.761,22
01/06/2011	30/06/2011	30	39.793.951,97	2,21	\$ 879.446,34
01/07/2011	31/07/2011	31	39.793.951,97	2,33	\$ 958.105,72
01/08/2011	31/08/2011	31	39.793.951,97	2,33	\$ 958.105,72
01/09/2011	30/09/2011	30	39.793.951,97	2,33	\$ 927.199,08
01/10/2011	31/10/2011	31	39.793.951,97	2,42	\$ 995.114,09
01/11/2011	30/11/2011	30	39.793.951,97	2,42	\$ 963.013,64
01/12/2011	31/12/2011	31	39.793.951,97	2,42	\$ 995.114,09
01/01/2012	31/01/2012	31	39.793.951,97	2,49	\$ 1.023.898,38
01/02/2012	29/02/2012	29	39.793.951,97	2,49	\$ 957.840,42

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

01/03/2012	31/03/2012	31	39.793.951,97	2,49	\$ 1.023.898,38
01/04/2012	30/04/2012	30	39.793.951,97	2,57	\$ 1.022.704,57
01/05/2012	31/05/2012	31	39.793.951,97	2,57	\$ 1.056.794,72
01/06/2012	30/06/2012	30	39.793.951,97	2,57	\$ 1.022.704,57
01/07/2012	31/07/2012	31	39.793.951,97	2,61	\$ 1.073.242,88
01/08/2012	31/08/2012	31	39.793.951,97	2,61	\$ 1.073.242,88
01/09/2012	30/09/2012	30	39.793.951,97	2,61	\$ 1.038.622,15
01/10/2012	31/10/2012	31	39.793.951,97	2,61	\$ 1.073.242,88
01/11/2012	30/11/2012	30	39.793.951,97	2,61	\$ 1.038.622,15
01/12/2012	31/12/2012	31	39.793.951,97	2,61	\$ 1.073.242,88
01/01/2013	31/01/2013	31	39.793.951,97	2,59	\$ 1.065.018,80
01/02/2013	28/02/2013	28	39.793.951,97	2,59	\$ 961.952,47
01/03/2013	31/03/2013	31	39.793.951,97	2,59	\$ 1.065.018,80
01/04/2013	30/04/2013	30	39.793.951,97	2,60	\$ 1.034.642,75
01/05/2013	31/05/2013	31	39.793.951,97	2,60	\$ 1.069.130,84
01/06/2013	30/06/2013	30	39.793.951,97	2,60	\$ 1.034.642,75
					\$ 20.666.591,02

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CON DOS CENTAVOS (\$20.666.591,02) y no por el valor pretendido por el demandante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Guillermo Rabelly Vásquez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CON DOS CENTAVOS (\$20.666.591,02), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las

sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

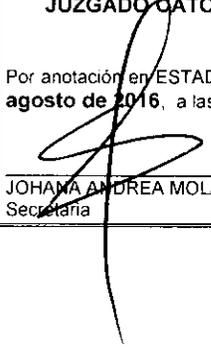
SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

alpm

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 4 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Ejecutivo Laboral	
Expediente No.	11001-33-31-014-2015-00669-00
Demandante	María Encarnación Sarmiento Gómez
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe Secretarial obrante a folio 69, se dispone oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que informe detalladamente y remita los documentos a través de los cuales está **“realizando el trámite administrativo interno para dar cumplimiento a lo requerido”**, previas las siguientes consideraciones:

Por medio de auto de 10 de febrero de 2016, se ordenó a la UGPP para que en el término judicial de 15 días reconociera, liquidara y pagara a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en los términos de los fallos de instancia proferidos por este Despacho el 10 de diciembre de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 12 de septiembre de 2013.

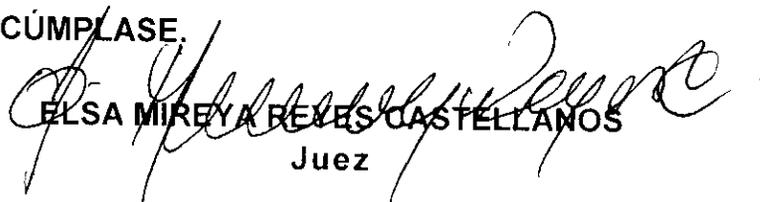
Como quiera que la entidad no dio respuesta a lo requerido, el 14 de abril de la presente anualidad se requirió por segunda vez a la entidad para que diera cumplimiento a la providencia de 10 de febrero, haciendo además la advertencia que de no darse cumplimiento en el término otorgado se compulsarían copias ante la entidad disciplinaria correspondiente.

La entidad, el día 22 de junio del año en curso, allega respuesta a lo solicitado, en la que manifiesta que **“se está realizando el trámite administrativo interno para dar cumplimiento a lo requerido”**, razón por la cual es necesario que informe detalladamente lo realizado y anexe los documentos con los que soporte dicho trámite administrativo.

Lo anterior, para determinar si se está cumpliendo con lo ordenado por el Despacho, pues no se vislumbra respuesta de fondo, pese a que han transcurrido más de cinco meses desde el primer auto que requirió a la entidad.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho ofíciase a la UGPP, para que en el término de 10 días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre, cumpla lo arriba ordenado, so pena de efectuar la compulsión de copias a la autoridad disciplinaria correspondiente, tal como se ha venido anunciando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 4 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001 3335 014 2016 00029 00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CARVAJAL NAVAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 67, se dispone oficiar a COLPENSIONES para que remita con destino al presente proceso copia del acto administrativo N° GNR 311736 del 05 de noviembre de 2014 y documentos que le sirvieron de fundamento. Asimismo, requerir a la Superintendencia Financiera para que remita certificación de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de prestación de servicios, previas las siguientes **consideraciones**:

A través de providencia de 14 de abril del año en curso se resolvió ordenar a COLPENSIONES que remitiera resolución por medio de la cual dio cumplimiento a los fallos objeto de este proceso en el término de 15 días contados a partir de la notificación del oficio que libre la Secretaría del Despacho. Además, se dispuso que en caso de que aún no se haya dado cumplimiento a los mencionados fallos, debía hacerlo en el término antes indicado.

El día 21 de junio del presente año, COLPENSIONES responde lo requerido por el Despacho, remitiendo copia de la Resolución GNR 52048 del 18 de febrero de 2016, la cual resuelve declarar el cumplimiento total de lo ordenado por este Juzgado en los fallos de instancia, en virtud del acto administrativo N° GNR 311736 del 05 de septiembre de 2014, documento que no obra en el expediente y que debió remitirse con la respuesta.

En consecuencia, por Secretaría requiérase a la entidad para que en el término de 5 días remita copia de la Resolución 311736 de fecha 5 de septiembre de 2014, así como todos los documentos que le sirvieron de fundamento a la misma.

Ahora bien, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por Secretaría del Despacho, requiérase a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue con destino al presente proceso y en el término de 5 días, **certificación de todos los factores salariales** devengados por el señor Luis Eduardo Carvajal Navas, con el fin de verificar que la resolución de cumplimiento proferida por COLPENSIONES se haya expedido de acuerdo con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, del 2 de marzo de 2008 hasta el 1° de marzo de 2009, tal y como lo ordenan los fallos judiciales que se dice no han sido cumplidos.

Por último, remítase a las entidades copia de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

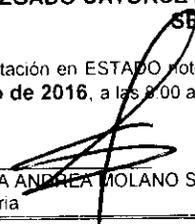
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **4 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria